

El Bolsón, 20 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "GAUNA, SEBASTIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - EB-00916-JP-2025 que se encuentran en estado de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I - Que con fecha 04 de Diciembre de 2025 se presenta la señora GAUNA SEBASTIANA, con el patrocinio de los Dres. STEINER MIGUEL ANGEL y BARROERO DARÍO MARTIN y, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a efectos de afrontar los gastos causídicos y costas derivados de la demanda principal que por daños y perjuicios promoverá contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud). Acompaña documental, ofrece prueba, funda su derecho y peticiona.

II - Que con idéntica fecha se cita en lo términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin que fiscalicen la prueba a producirse, quienes, conforme surge del sistema PUMA, se encuentran notificados, habiéndose presentado el Dr. MENDEZ MARCOS LUCIO por la Fiscalía de Estado.

III - Que en la misma fecha se ordena librar oficios al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble.-

IV - Que la actora ofrece prueba testimonial y acompaña la declaración de los testigos Liliana Elizabeth GARRIDO, María Porfilia GARRIDO y Miguel Angel ALTAMIRANO, las cuales se tienen por ratificadas ante el silencio de la contraparte.-

V - Que con fechas 10 de diciembre de 2025 y 2 de febrero de 2026, se incorporaron los informes de los Registros de la Propiedad Automotor e Inmueble, respectivamente. De ambos instrumentos surge que la parte actora no es titular de bienes registrables

VI - Que corrido el traslado del art. 76 del CPCC, la contraria no hizo presentación

alguna.

VII - Que en este estado, habiéndose acreditado de esta forma el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley adjetiva (arts. 72 y ss del CPCC), se llama a autos para sentencia.

VIII - Que corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad del acceso a la Justicia y de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial. (Morello, CPC Comentado y Anotado, T.II. B, pag. 262/3).

Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulta necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar las garantías constitucionales.

"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N. Civ., Sala D, noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.)".

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

IX - Que en el caso la prueba aportada debe ser analizada a la luz de los principios expuesto precedentemente. Es así que los testigos son contestes en afirmar que la señora GAUNA no tiene bienes y se le ha dificultado trabajar luego del nacimiento de su hija, por lo que sus recursos económicos son escasos.

"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, septiembre - 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otros).

X - Por lo expuesto, luego del análisis de las probanzas arrimadas a la causa, considero que corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos como se solicitara.

XI - Teniendo en cuenta que no ha mediado oposición por parte del litigante contrario ni de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, corresponde imponer las costas por su orden y eximirlo del pago de las mismas con los alcances previstos en el art. 79 del CPCC.

Por ello y normas legales citadas

RESUELVO:

- 1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a **SEBASTIANA GAUNA**, DNI 34.403.255, a fin de iniciar demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud), hasta que mejore su fortuna (art. 79 C.P.C.C.).
- 2) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).
- 3) Imponer las costas por el orden causado y regular los honorarios profesionales de los Dres. **STEINER MIGUEL ANGEL** y **BARROERO DARÍO MARTIN** en la suma equivalente a 5 jus de conformidad con lo normado por el art. 9 y cc L.A, en atención a la labor profesional desarrollada, la extensión y calidad de la misma. Notifíquese a la Caja Forense.
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).
- 5) Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, certificado de firmeza.

- 6) Notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria.

- 7) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-